



AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **110012203000202202112 00** FORMULADA POR BERNARDO ANIBAL GIL TORRES Y ELDY CONSUELO MELO VILLALBA POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA EL JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO Y SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ., POR LO TANTO, SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

NÚMERO 15-2019-0043-00.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 10 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 10 DE OCTURE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., **siete (7) octubre de dos mil veintidós (2022)**
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por los ciudadanos Bernardo Aníbal Gil Torres y Eldy Consuelo Melo Villalba por medio de apoderado judicial contra el Juez Quince (15) Civil del Circuito y Juzgado Segundo (2°) Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso 15-2019-00043-00.

I. ANTECEDENTES

1.-Fundamentos de la acción.

Los promotores de la acción de tutela solicitaron el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, el que consideran fue vulnerado por los Juzgados Quince (15) Civil del Circuito y Segundo (2°) Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá; por tanto, solicita que se ordene al funcionario *“i) proceder a la notificación de la demanda (mandamiento de pago) a los correos señalados o en su lugar, entender la notificación por conducta concluyente, desde la fecha de sentencia favorable de la presente acción o su equivalente, para efectos de contestación de la demanda”*.

Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

La parte accionante es demandada en el proceso ejecutivo 15-2019-00043-00 que cursa actualmente en el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, asunto dentro del cual se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de garantía real, así como auto de seguir adelante la ejecución del 17 de junio de 2019.

Aducen que se presentaron irregularidades de índole procesal en el desarrollo del trámite de notificación a la pasiva, motivo por el cual no tuvieron conocimiento de la existencia del asunto adelantado por la entidad financiera, lo que impidió en criterio de los promotores el derecho de defensa.

Expone la existencia de un perjuicio irremediable en razón a la fecha que se fijó fecha para realizar la almoneda -30 de septiembre presente, motivo por el cual considera procedente la intervención del Juez constitucional.

2.-Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juez denunciado, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

El Juzgado Segundo de Ejecución Circuito defendió la legalidad de las actuaciones adelantadas, tras considerar que los promotores cuentan con los mecanismos legales competentes para abordar el asunto que pretende por vía constitucional, aunado a ello, indicó que el promotor Gil Torres conoce con antelación la existencia de la acción ejecutiva en razón a ser quien atendió la diligencia de secuestro el primero de

julio de 2021. Así las cosas, la acción de tutela deviene improcedente por cuanto con la actuación no se ha amenazado ni quebrantado derecho fundamental alguno en cabeza de los accionantes.

Por su parte, los vinculados solicitan se niegue el reclamo constitucional por improcedente.

II. CONSIDERACIONES

3.-Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4.- La tutela contra providencias u omisiones judiciales

4.1.- La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

4.2.- - Descendiendo al caso puesto a consideración de la Sala, de entrada, se advierte la improcedencia del amparo deprecado, atendiendo que la acción de tutela no ha sido estructurada para enmendar la desidia de las partes ni para revivir oportunidades procesales que se dejaron de utilizar a su debido tiempo, ni mucho menos como una nueva instancia para decidir cuestiones litigiosas.

En efecto, en el Decreto 2591 de 1991, claramente se precisó en el numeral 1° del artículo 6° como causal de improcedencia de la tutela, la siguiente:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

A su vez, la H. Corte Constitucional sostiene:

“Este presupuesto exige que la persona afectada haya acudido a los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión que pretende hacer valer a través de la acción tutela.

En esa medida se exige al actor una carga procesal mínima, como lo es demostrar una cierta diligencia en la defensa de sus propios derechos y ello, al menos, por tres razones fundamentales: (i) la acción de tutela no es un mecanismo para suplir la inactividad por negligencia o incuria de las partes procesales, ya que de lo contrario se termina por sacrificar los principios de eficiencia y eficacia de la administración de justicia; (ii) la inactividad procesal tiene efectos claros en materia de derechos e intereses legítimos de terceros que el ordenamiento jurídico no puede simplemente desatender, como ocurre en aquellos casos en que por la inactividad en la etapa procesal se entrega el bien a un tercero de buena fe, por lo que no resulta adecuado retrotraer toda la actuación ante la negligencia de la parte vencida; y (iii) uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida.

En consecuencia, cuando una de las partes ha sido negligente en la defensa de sus derechos fundamentales en el proceso ordinario y no ha ejercido los recursos previstos para que el juez pueda pronunciarse, pierde, en principio y salvo claras excepciones, la oportunidad de acudir al juez constitucional.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido que el deber de diligencia mínima se disuelve frente a casos de fuerza mayor o caso fortuito en los cuales a la persona afectada le quedaba simplemente

imposible ejercer, directa o indirectamente, la defensa de sus derechos en el proceso ordinario. En estos casos, corresponde al juez de tutela evaluar la circunstancia de quien incurrió en una eventual falta de diligencia y relevar al actor de este requisito cuando encuentra que durante todo el proceso le resultó física o jurídicamente imposible actuar”¹.

De acuerdo a lo anterior, si bien se cumple con el requisito de relevancia constitucional porque se involucra el derecho al debido proceso, no sucede lo mismo con el de subsidiariedad, pues la parte demandada no interpuso recurso alguno contra el auto que señaló fecha para la diligencia de remate, no solicitó la suspensión de la almoneda; así como tampoco, presentó el escrito de nulidad por indebida notificación, es decir, no utilizó los mecanismos de defensa ordinarios que tenía a su alcance para hacer patente su desacuerdo con la decisión que considera lesiva, siendo aquel, el momento oportuno para exponer ante el juez natural las razones de hecho y de derecho para controvertir la determinación que considera lesiva.

Lo anterior, neutraliza la intervención del Juez Constitucional, precisamente porque este instrumento es de orden subsidiario y residual, circunstancia que no permite que sea de recibo la pretensión, pues sería tanto como habilitar este excepcional mecanismo como instancia adicional dentro de los asuntos sometidos a la Jurisdicción Ordinaria; por tanto, se denegará el amparo por improcedente.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-732-2017 M.P JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por los ciudadanos Bernardo Aníbal Gil Torres y Eldy Consuelo Melo Villalba por medio de apoderado judicial contra el Juez Quince (15) Civil del Circuito y Juzgado Segundo (2°) Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d20ba3e7c37cd898fbce25d1a38a6b1bad920212c7b8dcb51a2b2d2ce9bd743**

Documento generado en 07/10/2022 02:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>